



Boletín Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS



SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 25 de Noviembre de 2009 No. 200

SEGUNDA SECCION

INDICE

Publicación Estatal:

Página

Decreto No. 011

Por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución
Política del Estado de Chiapas.....

2

Publicación Estatal:

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 011

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 011

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en materia económica, educativa, indígena, cultural, electoral estatal, de protección ciudadana, de seguridad pública, de beneficencia pública o privada, así como en materia de protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado de Chiapas.

Mediante publicación realizada en el Periódico Oficial número 187, de fecha 12 de septiembre de 2009, se emitió el decreto número 328, por el que el Constituyente Permanente del Estado de Chiapas, reformó y adicionó los artículos 14 bis y 16 de la Constitución Política del Estado, con la finalidad de homologar las elecciones de los diputados al Congreso del Estado y de los miembros de los ayuntamientos, con las elecciones federales que habrán de celebrarse en el año dos mil doce.

Para ajustar los períodos de la actual Legislatura con la que habrá de elegirse el primer domingo de julio del año dos mil doce, se determinó que el período de aquella se prorrogaba hasta el día treinta de septiembre del propio año dos mil doce, para que la Legislatura electa el primer domingo de julio del dos mil doce iniciara sus funciones el primero de octubre de aquel año.

Con el mismo propósito de homologar las elecciones municipales con las federales se estableció, como consecuencia de las reformas al artículo 14 Bis de la Constitución Local, que en el lapso comprendido entre la fecha de conclusión del encargo de los actuales ayuntamientos y la fecha de instalación de los nuevos ayuntamientos que habrán de elegirse el primer domingo de julio de dos mil doce, la actual legislatura, por única ocasión y de manera excepcional, designará concejos municipales, que tomarán posesión el primero de enero de dos mil once y cesarán en sus funciones el treinta de septiembre de dos mil doce, para que los nuevos ayuntamientos electos el primer domingo de julio de dos mil doce, tomen posesión de sus encargos el primero de octubre del mismo año.

Las razones de las aludidas reformas y adiciones consistieron, además de lograr la mencionada homologación del calendario electoral local con el federal, en la urgente necesidad de contar con los

recursos públicos necesarios para atender justificadas demandas sociales y los sentidos reclamos de reconstrucción de las zonas afectadas por el huracán Stan, amén de la inconveniencia de celebrar comicios para elegir 118 ayuntamientos, muchos de ellos en zonas de alta marginación, para un lapso temporal significativamente menor al constitucionalmente establecido, además de lo negativo que resulta para la ciudadanía el atender procesos electorales en fechas frecuentes y en breves plazos, como ha sucedido en Chiapas en los últimos cuatro años.

No obstante la justificación económica, social y política que tuvo en cuenta el Constituyente Permanente del Estado para realizar las reformas citadas, el Ejecutivo del Estado no puede soslayar la existencia de criterios definidos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que consideran inconstitucionales las prórrogas del mandato a las autoridades electas mediante el voto popular, como lo ha determinado al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, entre ellas, en fecha reciente, las relativas al Estado de Guerrero, y antes, incluso, respecto a nuestro propio Estado.

En esa virtud, con el propósito de acatar los criterios definidos por el más Alto Tribunal del País, así como ante la ausencia de otro mecanismo viable y constitucional, se consideró fundamental presentar al Constituyente Permanente una nueva reforma a la Constitución Política del Estado, que modifica el Decreto que emitió y se publicó el doce de septiembre del presente año.

El presente Decreto mantiene la elección para Diputados al Congreso del Estado, prevista para el próximo año 2010, suprimiendo en consecuencia la prórroga del mandato de la actual legislatura.

A fin de acatar plenamente la norma establecida por el artículo 116 de la Constitución Federal, dicha elección tendrá lugar el primer domingo de julio del año venidero, previéndose además, como ya se había determinado desde noviembre de 2007, los diputados electos en el 2010, fungirán en el período comprendido del 16 de noviembre de ese año hasta el 30 de septiembre del año 2012, para hacer posible que los diputados electos el primer domingo de julio del año 2012, inicien su encargo el primero de octubre del mismo año -2012-, en que habrá de concluir el proceso de ajuste a las normas constitucionales federales dictadas por la reforma de 2007.

A su vez, por lo que hace a los ayuntamientos electos y actualmente en funciones se establece que éstos concluyan sus mandatos en el periodo para el que fueron electos, como se señaló en la reforma publicada en el Periódico Oficial del doce de septiembre del presente año, pero que sea la Sexagésima Cuarta Legislatura la que, por única ocasión y de manera excepcional, dentro de los 30 días siguientes al inicio de sus funciones, elija a los concejos municipales que ejercerán el Gobierno Municipal por el período comprendido del 1 de enero de 2011 al 30 de septiembre de 2012, lapso que media entre la fecha de conclusión de los actuales ayuntamientos y el primero de octubre de dos mil doce, en que iniciarán sus funciones los municipales electos el primer domingo de julio de año dos mil doce.

En la integración de los Concejos Municipales, la Sexagésima Cuarta Legislatura respetará la representación política que actualmente guardan los ayuntamientos.

La viabilidad y constitucionalidad de la designación de concejos municipales, en casos como el que se establece en el presente Decreto, ha sido sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en oficio TEPF-P-278/02, así como por el Procurador General de la

República, en oficio PGR/1945/2002, que obran agregados en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad número 24/2002, promovida por el Partido Acción Nacional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, aunque el Ejecutivo del Estado comparte los objetivos del H. Congreso del Estado para impulsar la equidad de género y la participación de la mujer y los jóvenes en los órganos colegiados de la representación popular y del gobierno municipal, poniendo a Chiapas a la vanguardia en este terreno, resulta necesario, que nuestra Constitución local contenga las bases generales que otorguen sustento jurídico a tales objetivos, dejando para la ley secundaria su reglamentación detallada.

En lo que hace a la duración de las campañas electorales, el Ejecutivo Estatal comparte la decisión del H. Congreso del Estado de reducir el costo de las elecciones de forma tal que las campañas para diputados locales y ayuntamientos tengan una duración máxima de treinta días; y por las condiciones geográficas y socio-económicas de Chiapas, se considera que el plazo de duración de la campaña para Gobernador debe mantenerse en un máximo de sesenta días, dejando, en todo caso, a la legislación secundaria la determinación precisa de ese lapso.

Asimismo, se propuso a esta Soberanía, las reformas al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a fin de hacer posible la celebración de los comicios para diputados locales y la realización de la correspondiente jornada electoral el primer domingo de julio de 2010.

Una vez concluidos los procedimientos de aprobación y promulgación del Decreto de Reformas a la Constitución Política del Estado, se procederá de inmediato a la discusión y, en su caso, aprobación de las reformas propuestas al citado Código comicial local, lo que permitirá dar plena certidumbre a todos los actores involucrados en el próximo proceso electoral.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política Local, en sesión de fecha 19 de Noviembre del año 2009, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la Minuta Proyecto de «Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas», misma que fue publicada en el periódico oficial número 199 de fecha viernes 20 de Noviembre del año 2009, remitiendo la documentación correspondiente a todos los Ayuntamientos para los efectos Constitucionales correspondientes.

Que habiéndose recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía Popular, las actas de cabildo de los ayuntamientos de la entidad; en Sesión Ordinaria del día de hoy, procedió a realizar el cómputo correspondiente, declarando la recepción de 65 actas de cabildo de igual número de ayuntamientos donde consta la aprobación de la Minuta Proyecto; siendo estos los Municipios de:

ACACUYAGUA, ACALA, ACAPETAHUA, AMATENANGO DEL VALLE, ARRIAGA, BEJUCAL DE OCAMPO, BELLA VISTA, BOCHIL, CACAHOATÁN, CINTALAPA, COAPILLA, CHANAL, CHENALHO, CHIAPA DE CORZO, CHIAPILLA, CHICOMUSELO, EL BOSQUE, EL PORVENIR, ESCUINTLA, FRONTERA HIDALGO, HUEHUETÁN, HUITIUPÁN, HUIXTLA, IXHUATÁN, IXTACOMITÁN, IXTAPA, IXTAPANGAJJOYA, JIQUIPILAS, JUÁREZ, LA CONCORDIA, LA GRANDEZA, LARRAINZAR, MAPASTEPEC, MAZAPA DE MADERO, MAZATÁN, METAPA,

MONTECRISTO DE GUERRERO, MOTOZINTLA, OSTUACAN, PANTEPEC, PIJIAPAN, PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN, RAYON, REFORMA, SAN FERNANDO, SAN LUCAS, SILTEPEC, SIMOJOVEL, SOCOLTENANGO, SUCHIAPA, SUCHIATE, SUNUAPA, TAPACHULA, TAPALAPA, TENEJARA, TEOISCA, TONALA, TOTOLAPA, TUXTLA CHICO, TUZANTAN, UNIÓN JUÁREZ, VENUSTIANO CARRANZA, VILLA COMALTITLAN, VILLA CORZO, Y ZINACANTAN.

En esa virtud, con los razonamientos y fundamentos expuestos, para los efectos de la fracción II del Artículo 83 de nuestra Constitución política Local, se acuerda la publicación del siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman los párrafos cuarto, quinto y décimo quinto del Apartado B del artículo 14 Bis, así como los párrafos primero y cuarto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis.- ...

La actuación. ...

Las autoridades estatales...

Cualquier violación....

Apartado A...

Los ciudadanos....

Los ciudadanos....

La solicitud....

Los ciudadanos...

Los ciudadanos...

Apartado B....

Los partidos...

La intervención...

La ley garantizará que en la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado y a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos garanticen la paridad de género, así como la participación de los jóvenes.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, la ley determinará las sanciones aplicables.

Asimismo....

En la Ley...

Asimismo...

Los partidos...

Los partidos...

Los partidos...

Los partidos...

Los partidos. . .

Las campañas....

La campaña electoral para Gobernador no podrá exceder de sesenta días; las de Diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos de treinta días.

Los candidatos ...

Toda...

a) No podrá participar.....

b) No será registrado...

c) Será cancelado...

La difusión....

El Instituto....

Se prohíbe....

Las prohibiciones....

Apartado C....

Las autoridades....

La certeza....

Las autoridades...

El Tribunal....

Las demás....

La calificación....

I.- El Instituto....

Será....

El Consejo....

El Consejero....

El Consejero....

El Instituto....

El Instituto....

El Instituto....

II.- La Comisión....

Estará....

La Comisión....

En la Legislación...

Asimismo....

Resultan...

Las autoridades....

En el estatuto....

III.- El Tribunal....

Estará integrado....

Funcionará...

El Tribunal....

La integración....

En el reglamento....

Para garantizar....

El Tribunal....

En materia....

La Ley...

La Ley...

Las autoridades....

Artículo 16.- El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. La elección de diputados se verificará el primer domingo de julio del año de la elección. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente, en los términos que señale la ley.

La renovación....

Los diputados...

El Congreso del Estado se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales, y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial, conforme lo determine la ley.

Tendrá derecho....

I y II.....

La Legislación....

Ningún partido...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan los artículos transitorios tercero y cuarto del decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chiapas,

publicado en el Periódico Oficial número 187 de fecha 12 de septiembre de 2009, así como todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los Diputados al Congreso del Estado que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura, electos el primer domingo de julio del año dos mil diez, tomarán posesión de su encargo el día 16 de noviembre del año dos mil diez y cesarán en sus funciones el 30 de septiembre del año dos mil doce.

Artículo Cuarto.- La elección de los Diputados que integrarán la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado se realizará en la fecha y términos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado.

Artículo Quinto.- Los ayuntamientos municipales que a la entrada en vigor del presente Decreto estén en funciones, concluirán su mandato el 31 de diciembre del año dos mil diez.

Artículo Sexto.- Por única ocasión, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, conforme a las atribuciones que le confiere el tercer párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado y como excepción a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal, procederá dentro de los 30 días siguientes al inicio de sus funciones, a designar los concejos municipales que funcionarán del 1 de enero del año dos mil once al 30 de septiembre del año dos mil doce. Cada concejo municipal se integrará hasta por cinco ciudadanos.

Para los efectos de la integración de los concejos municipales a que se refiere el párrafo que antecede, el Congreso del Estado respetará la representación política que actualmente guardan los ayuntamientos.

Artículo Séptimo.- El H. Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a la legislación electoral local a más tardar en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Noviembre de dos mil nueve.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

NOE CASTAÑON LEON
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

VICENTE ANTONIO MORALES AHUMADA
JEFE DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2° PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicof@secgobierno.chiapas.gob.mx
TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:

